



Región de Murcia

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 2013, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y CALIDAD EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN RELACIÓN CON LA ACREDITACIÓN DE LA FORMACIÓN PEDAGÓGICA Y DIDÁCTICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 100.2 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, PARA EL PROFESORADO INTERINO DEL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3, de mayo, de Educación, en su artículo 100.2, establece que, para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en dicha norma, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

El artículo 9 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, establece, en desarrollo de lo anterior que *"para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y la enseñanza de idiomas, será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica..."*.

Esta exigencia de titulación fue diferida hasta el 1 de septiembre de 2013 para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre. En fecha reciente, el 12 de junio de 2013, se publicó la Orden ECD/1058/2013, que posterga nuevamente tal fecha al 1 de septiembre de 2015, para este personal.

Resulta por tanto necesario dictar las instrucciones que aseguren la aplicación de esta normativa en la Región de Murcia, para conocimiento de todo el personal concernido de modo que puedan ejercer sus derechos de

permanencia en listas y acceso a puestos de trabajo en las mejores condiciones de información posibles.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. A partir del 1 de septiembre de 2013 todo el personal interino que opte a puestos asignados al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional deberá acreditar que posee la formación pedagógica y didáctica requerida por el artículo 9 del Real Decreto 1834/2008.
2. De acuerdo con lo dispuesto por la Orden ECD/1058/2013, de 23 de septiembre, a aquellas personas que estando en posesión de una titulación equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster, les será exigible este requisito a partir del 1 de septiembre de 2015. Deberán por tanto obtenerlo realizando los estudios descritos por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre.
3. El personal integrante de las listas de interinos a los que les resulta exigible la titulación de máster por permitirlo su formación académica no podrá desempeñar puestos en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional en tanto no acredite la posesión de la formación pedagógica y didáctica mencionada, sin que ello implique la expulsión de las listas en que esté integrado ni cambios en su posición mientras sigan vigentes dichas listas. Si, obtenido un puesto en un acto de adjudicación, no constara en los archivos de la Administración que posee tal formación, se requerirá al interesado antes de la toma de posesión y, de no acreditarlo, decaerá en su derecho a ocupar la plaza así obtenida.
4. De acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1834/2008, no será necesaria la posesión del título oficial de Máster que habilite para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Enseñanza Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas por parte del personal que acredite haber cumplido antes del 1 de octubre de 2009 alguno de los siguientes requisitos:

- a. Estar en posesión del Título Profesional de Especialización Didáctica, del Certificado de Cualificación Pedagógica o del Certificado de Aptitud Pedagógica.
 - b. Estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para la profesión del maestro, o de un título de Licenciado en Pedagogía o Psicopedagogía, así como de cualquier otro título de Licenciado u otra formación declarada equivalente al mismo que incluya formación pedagógica y didáctica.
 - c. Haber impartido docencia durante un mínimo de doce meses en centros públicos o privados de enseñanza reglada, debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.
5. El personal a que se refiere el apartado segundo de esta resolución tendrá asimismo reconocido el requisito de formación, si acredita que, con anterioridad al 1 de septiembre de 2014, ha impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, doce meses en periodos continuos o discontinuos en centros públicos o privados de enseñanzas regladas debidamente autorizados en los niveles y enseñanzas correspondientes.
6. Cualquier situación sobre la que deba decidirse en relación con la materias tratadas en las presentes instrucciones, será resuelta según la siguiente normativa:
- a. Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre (BOE del 29).
 - b. Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre (BOE del 28).
 - c. Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (BOE de 5 de octubre)
 - d. Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio (BOE del 12)

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Y CALIDAD EDUCATIVA,


Fdo.: Joaquín Buendía Gómez.